



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 154
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia N° 198 del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EDGAR VIVAS SOTO** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-013-2022-00282-01, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo del 6-7-2016, por medio del cual se le negó el reajuste de la mesada pensional, establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, para la aplicación del reajuste a partir de 1993, 1994 y 1995, de la ley a las jubilaciones del sector público.

En consecuencia, se ordene a la accionada, el reajuste de la pensión de jubilación, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, desde el 31 de diciembre de 1988, valores indexados al momento del pago.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 1988; que el 20 de junio de 2016, presentó derecho de Petición solicitando el reajuste pensional conforme a la Ley 6 de 1992, y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, siéndole resuelta en forma negativa.

Mediante auto del 30 de julio de 2019 se admitió la demanda por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (fl.33, 01Expediente).

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que la entidad para dicha época era un establecimiento público del orden Municipal, según el Acuerdo 050 del 1 de diciembre de 1961; que la pensión de jubilación le fue reconocida a 15 años de servicios, toda vez que así estaba planteado en el Acuerdo Convencional; que el valor de la pensión se determinó de acuerdo con el artículo 24 de la CCT 1989. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *falta de jurisdicción y competencia, caducidad de la acción, prescripción, ilegalidad de la pretensión, inconstitucionalidad, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, innominada (fl. 58 a 83, 01Expediente)*.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la entidad (fl.109, 01Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

En auto del 3 de junio de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, asumió el conocimiento del presente proceso (03autoAsumeConocimiento).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 325 del 28 de julio de 2022, por medio de la cual, resolvió:

- 1. ABSOLVER** a **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI** de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor **EDGAR VIVAS SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **14.979.524** conforme las motivaciones de esta sentencia.
- 2. CONSULTAR** la presente sentencia con la **SL** del **HTS** del **DJC** por resultar totalmente adversa a las pretensiones de un jubilado demandante
- 3. CONDENAR** en **COSTAS** al demandante en favor de la entidad territorial demandada para lo cual desde ya fijamos como agencias en derecho la suma equivalente a **\$100.000** pesos.

Adujo la *a quo que*, al actor le fue reconocida la prestación de jubilación por parte de la entidad accionada, quedando por fuera del margen de acción, porque no tiene el alcance de organismo de orden nacional, sin que resulte procedente la aplicación de la norma solicitada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **EDGAR VIVAS SOTO**, instauró



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

recurso de apelación, solicitando la aplicación del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 del mismo año, toda vez que la prestación le fue reconocida el 31/12/1988.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor **EDGAR VIVAS SOTO**, le asiste o no, el derecho al reconocimiento del reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la ley 6ª de 1.992.

2. CASO CONCRETO

La Ley 6ª del 30 de junio de 1992, “*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones*”, consagró en su artículo 116 unos reajustes, para compensar las diferencias de los aumentos de salarios con los de las pensiones.

El precitado artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 consagró:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.”

A su vez, el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, el cual reguló la precedente disposición legal y “*se ajustan las pensiones de jubilación en el sector público en el orden nacional*”, previó la forma en que deben aplicarse esos reajustes, es decir, los porcentajes de ajuste de acuerdo con el año de causación del derecho pensional.

El nombrado artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 531 de noviembre 20 de 1995 con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, al considerar que, el mismo no podía hacer parte de la referida ley por cuanto se rompía con él principio de unidad de materia y al respecto dijo:

(...)

La Ley 6ª de 1992 es una ley tributaria. Así, la casi totalidad de los primeros 105 artículos son modificaciones o adiciones, ya sea sustantivas o procedimentales, al Estatuto Tributario. (...). Por su parte, los artículos 106 a 109 establecen una reestructuración de la administración aduanera que, como esta Corporación ya lo había señalado en anteriores sentencias, guarda unidad con el tema de la ley, (...). Finalmente, los artículos 110 a 139 regulan temas varios de carácter tributario, como cobro de aportes parafiscales, facultad del gobierno para fijar ciertas tasas, (...).

*Es pues indudable que el tema de la Ley 6ª de 1992 es tributario. **En cambio, el artículo 116 regula un asunto prestacional pues ordena un ajuste a las pensiones de jubilación del sector público nacional, siempre que su reconocimiento se haya realizado con anterioridad al 1º de enero de 1989, con el fin de corregir desequilibrios y desigualdades que habían sido provocados por la existencia, en el pasado, de diferentes sistemas de reajuste pensional.** El interrogante que se plantea es entonces si*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

existe una relación razonable entre estas dos temáticas. Y para esta Corporación es claro que no es posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática del artículo acusado con la materia dominante en la ley. (...). La ley está entonces relacionada con la Hacienda Pública, mientras que el artículo está referido al derecho sustantivo del trabajo, lo cual muestra la falta de conexidad en las temáticas. (...). (Subrayas fuera de texto).

En armonía con la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, el Consejo de Estado, Sección II, mediante la sentencia No. 11636 del 11 de junio de 1998, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992.

Sin embargo, entre la fecha de expedición del artículo 116 de la Ley 6ª y el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue declarada inexecutable, dicha disposición surtió todos sus efectos por cuanto de acuerdo con los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional, los cuales precisó de la siguiente forma:

“La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.”

Se extrae de lo anterior, que quienes tenían la calidad de servidores del orden nacional y hubiesen obtenido su pensión antes del año 1989 tenían derecho a los reajustes dispuestos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2081 del mismo año, y que, se les aplicaba aún en forma oficiosa, así la solicitud se hubiese formulado con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad debido al contenido de la sentencia de la Corte Constitucional.

Descendiendo al caso *sub lite* tenemos, en cuanto al ámbito de aplicación de las normas citadas, de su tenor literal claramente se deduce que las mismas sólo son aplicables a los pensionados del nivel nacional. De ahí que, los efectos de reglamentación no son extensibles a los pensionados del nivel territorial, categoría en la cual se encuentra incluida la pensión del aquí demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

Ahora bien, se observa que el señor EDGAR VIVAS SOTO, laboró para las Empresas Municipales de Cali, y, presentó renuncia a su cargo a partir del 31 de diciembre de 1988, por haber desempeñado por más de 15 años, varios de los cargos señalados en el artículo 66 y siguientes de la CCT 1987.

Mediante resolución del 20 de enero de 1989, el Gerente General del Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali, le reconoció la pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 1988 (fl.18, 01Expediente).

Significa lo anterior que, prestó sus servicios a un ente territorial, es decir que, por la naturaleza de la entidad no estaba amparado por el pluricitado artículo 116; y la petición de reajuste fue presentada el 20 de junio de 2016 (fl. 21, 01Expediente) después de veinte (20) años de la declaratoria de inexequibilidad del mismo.

Si bien, el Consejo de Estado, ha considerado que la inclusión de sus beneficios solo a los servidores nacionales y esa superioridad consideró que no había razón para tal discriminación, lo cierto es que antes de la declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional por falta de unidad de materia del referido artículo 116 esta norma tenía una aplicación restringida exclusivamente para los pensionados del orden nacional y no los del orden territorial.

Lo anterior significa que, el demandante antes de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 no tenía



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

derecho al reajuste allí consagrado y, por lo tanto, no puede accederse a las súplicas presentadas en la demanda.

Sobre el particular se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia de casación proferida dentro del expediente radicado al No. 22360, el 26 de marzo de 2006, asentó:

(...)El tema relativo a la aplicabilidad de los artículos 116 de la ley 6ª de 1992 y 2º del decreto 2108 del mismo año a los servidores del orden distrital, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de descartar su extensión a los pensionados de dicho ámbito.

Así, basta remitirse a lo precisado en sentencia del 13 de mayo de 2003, acertadamente referida por la empresa opositora, al analizar un caso bajo los mismos supuestos de hecho, en los siguientes términos:

El Tribunal consideró que los reajustes pensionales pretendidos con sustento en el Decreto 2108 de 1992 no son procedentes en la medida en que tal normatividad “sólo es aplicable a las pensiones de los servidores del sector público nacional.”, mientras que para la acusación, esa preceptiva también se extiende a otros órdenes territoriales por razón de algunos principios constitucionales, en especial el de igualdad y el referido al obligado incremento pensional y toda vez que considera que aquel alcance dado a la norma va en contravía de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, que se apartan de la expresión “orden nacional” contenida en aquel Decreto.

Pues bien, las razones a que alude la impugnación no son suficientes para concluir que la normatividad acusada fue erróneamente interpretada, puesto que es claro su tenor al disponer:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

“Artículo 1º .- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (.). (Decreto 2108 DE 1992).

En igual sentido el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 previó:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajuste ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.” (Subrayas fuera del texto original).

Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes. (...).” (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior nos permite concluir que, no es dable la aplicación de disposiciones que rigen para un grupo especial a otro contingente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

de pensionados (*verbi gracia, regulaciones aplicables a pensionados del nivel nacional a pensionados del nivel territorial*), pues si esa hubiera sido la intención del legislador le habría bastado con enunciar como beneficiarios de la norma a los pensionados del sector público sin hacer distinción entre el nivel nacional o nivel territorial.

Ahora bien, tal aseercción tiene su razón de ser, sin que signifique *per se* vulneración del derecho a la igualdad protegido constitucionalmente, pues si los servidores públicos tienen distintos regímenes prestacionales según el nivel al que presten sus servicios, en igual sentido resulta viable que los sistemas pensionales también estén contenidos en distintas regulaciones.

Es conveniente indicar que, este criterio ha sido acogido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de septiembre 14 de 2004, Rad. No. 23.667 M.P. Dr. Eduardo López Villegas; octubre 13 de 2004, Rad. No. 23.253 M.P. Dr, Luis Javier Osorio López; y agosto 11 de 2004, radicación No. 23.883 M.P., Dr. Eduardo López Villegas.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No 325 del 28 de julio de 2022, emanada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del señor **EDGAR VIVAS SOTO**. Agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 a favor de **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

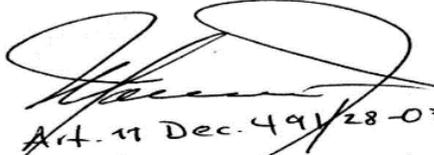
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

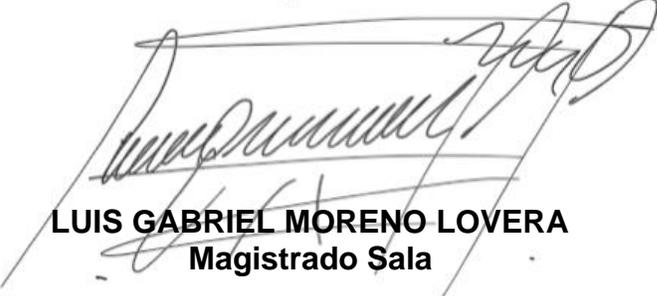
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EDGAR VIVAS SOTO
C/: EMCALI EICE
Rad. 013-2022-00282-01


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cb24ec69eb803fe6c948c9c383dd0a41f0ebfd41983b6d329b7449a480dba**

Documento generado en 20/06/2023 07:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>